

No. 7504
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE REPUBLICA DE
COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 15 DE LA LEY DE
CREACION DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA
SOCIAL Y SUS REFORMAS

Artículo 1º- Reforma

Se reforma el artículo 15 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N° 4760, del 4 de mayo de 1971, reformada por la Ley 7334, del 6 de mayo de 1993. El texto dirá:

Artículo 15.- La contribución establecida en el inciso a) del artículo anterior estará vigente hasta el 31 de octubre de 1996.

Mientras el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) no disponga de un sistema de recaudación mas apropiado, la Caja Costarricense de Seguro Social recaudará el aporte de los empresarios que cotizan para ella y lo girará directamente al IMAS.

Las bases para percibir ese aporte se determinaran en un convenio especial entre ambas instituciones. En cuanto a los demás empresarios, el IMAS establecerá los sistemas de recaudación más apropiados.

Del presupuesto total invertido por el IMAS, se destinara un mínimo del setenta por ciento (70%) a la inversión social, que no incluirá la adquisición de activos fijos.

Artículo 2º- Plan nacional de lucha contra la pobreza.

Antes de elaborar el Plan nacional de lucha contra la pobreza, el IMAS consultará por lo menos, con las siguientes organizaciones sociales: un organismo de la cúpula del sector sindical, La Unión de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica y una organización representativa de las iglesias cristianas del país. Estas organizaciones dispondrán de un plazo no menor de un mes para expresar sus opiniones.

En la selección y la calificación de los beneficiarios de los programas sociales del IMAS, así como en la entrega de los respectivos beneficios, las organizaciones sociales debidamente constituidas en las comunidades deberán participar, con carácter

consultivo no vinculante. El Poder Ejecutivo reglamentará esta norma.

TRANSITORIO UNICO.- Dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta Ley, el IMAS, deberá enviar un plan de su propia reestructuración, a la Asamblea Legislativa; en él incluirá el plan operativo y un calendario de las acciones conducentes a ejecutarlo.

Para alcanzar la meta establecida en el artículo 15 de la Ley No. 4760, reformado mediante el artículo 1 de la presente Ley, el plan de reestructuración institucional del IMAS contemplará la reducción paulatina de los gastos administrativos, en un plazo de cinco años a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 3.- Vigencia.

Rige a partir del 30 de abril de 1995.

Asamblea Legislativa. San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto F. Cañas, Presidente.- Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.- Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Ejecútese y publíquese.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.

El Primer Vicepresidente de la República y Ministro de la Presidencia, Rodrigo Oreamuno Blanco y la Segunda Vicepresidenta y Ministra de Gobierno Rectora del Area Social, Rebeca Grynspar Mayufis.- C.100-

Publicada en el Alcance N° 16 a LA GACETA No _____ del lunes 15 de mayo de 1995.